



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 533 -2019-AMPI

ICA, 04 SET. 2019



Visto: El Informe N° 0129-2019-GTTSV-MPI, Expediente Administrativo N° 03215-2019, Resolución Gerencial N° 1094-2019-GTTSV-MPI, Resolución Gerencial N° 812-2019-GTTSV-MPI, Oficio N° 008-2019-SGO-G/SAT-ICA, Informe N° 0683-2019-ASNLCP-SGTT-GTTSV-MPI, Expediente Administrativo N° 01872-2019 (Carta Notarial), Informe Legal N° 875-2019-AL/PJSP-GTTSV-MPI, Resolución Gerencial N° 1094-2019-GTTSV-MPI, Oficio N° 0787-2019-AL/GTTSV-MPI y Informe Legal N° 1568-2019-AL/PJSP-GTTSV-MPI Expediente Administrativo N° 007116-2019 (Ampliación del Silencio Administrativo Positivo), y el Informe Legal N° 129,145-2019-HABH-GAJ-MPI; y:

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, el administrado con el expediente administrativo N° 03215-2019 de fecha 23 de abril de 2019 don Velarde Achamiso Christian Vladimiro, en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1094-2019-GTTSV-MPI, de fecha 15 de abril del 2019, papeleta de Infracción al tránsito N° 153633 de fecha 22 de diciembre del 2018, con código M-01.

Que el recurrente mediante el expediente administrativo N° 007116-2019 de fecha 27 de junio del año en curso solicita la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, al amparo del Art. 188º y numeral 188.1 y 188.2, señalando que los procedimientos administrativos sujetos al silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados en el plazo establecido asimismo señala que su recurso pone fin al procedimiento, sin perjuicio a la potestad de nulidad de oficio prevista en el Art. 222º del TUO de la ley N° 27444, recurso en el cual indica los artículos y describe cada uno como medio de defensa, sin ningún realice jurídico en el cual sea amparado su recurso.

Que, mediante el expediente de la referencia Velarde Achamiso Christian Vladimiro, al amparo del Art. 220º del Decreto Supremo N° 004-2017-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1094-2019-GTTSV-MPI, de fecha 15 de abril del 2019, papeleta de Infracción al tránsito N° 153633 de fecha 22 de diciembre del 2018, con código M-01.

Que, la Resolución de Gerencia N° 1094-2019-GTTSV-MPI, Resuelve: Artículo Primero.- Que, por las consideraciones antes expuestas se resuelve: a) Tener por contestada la solicitud recurrida por el administrado para los fines correspondientes, b) Declarar No ha Lugar su Silencio Administrativo Positivo y consecuentemente su carta Notarial.

Que, el administrado indica que el acto administrativo ha sido emitido conforme a ley, en forma errónea y subjetiva sin contemplar lo previsto en el Art. 188º Inc. 188.1 y 188.2, que declara claramente el Silencio Administrativo Positivo de la ley N° 27444, LPAG, y el TUO de la Ley indicada en sus Art. 141º y 151º dando argumentos de interpretación inexactos sin tener consideración a lo establecido en la Ley de los argumentos esgrimidos en forma objetivas con anterioridad a lo solicitado, considerándola arbitraria e ilegal, violando los derechos fundamentales y los principios del procedimiento administrativo al colisionar las garantías y principios como es la tipicidad, legalidad, razonabilidad del debido procedimiento, verdad material del debido procedimiento, asimismo solicita la nulidad del acto administrativo emitido por declarar no ha lugar la aplicación del Silencio Administrativo Positivo por la supuesta infracción Muy Grave.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el apelante viene en señalar que se ha violentado el principio de legalidad y que se han vasado en elementos subjetivos artulugios en las fechas solo por la presentación del escrito impugnatorio sin tener en cuenta su Silencio Administrativo Positivo, no actuando con respecto a la Constitución Política del Perú, y al derecho dentro de las facultades que le han sido atribuidas, asimismo el principio del debido proceso y que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, de la misma forma invoca diferentes normas del Procedimiento Administrativo sin establecer jurídicamente su recurso impugnativo.

Que, de fecha 15 de febrero del 2019, se emite la Resolución de Alcaldía N° 136-2019-AMPI, la que Resuelve: en su Artículo Primero.- DIRIMIR el presente conflicto de competencias a favor de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, de acuerdo a lo establecido en el Art. 88º inciso 19) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por Ordenanza Municipal N° 004-2014-MPI. En consecuencia corresponde a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vía, la facultad de atender las solicitudes de prescripción, devolución de pagos indebidos, reclamaciones y/o nulidades de papeletas de infracción al tránsito.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, el del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Consecuentemente el administrado en su recurso de apelación no presenta prueba nueva para rebatir y descalificar la infracción impuesta por "Conducir en sentido contrario al tránsito autorizado, Código de infracción M-16).

Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido falta y que la papeleta de infracción al tránsito ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el artículo 326º del decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1º del decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17º de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1º 1.1 del Decreto Supremo Nº 004-2017-JUS, de la ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2º de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 115º del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, es de imperiosa necesidad pronunciarse a lo solicitado por el administrado en su expediente administrativo Nº 007116-2019, en el cual solicita el S.A.P. el Silencio Administrativo en materia de recursos tenemos que según el Art. 216 del TUO de la ley Nº 27444, los recursos administrativos son recursos de reconsideración y el recurso de apelación. Al respecto, el Art. 226º numeral 226.2 establece que "Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de la interpretación de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; (...)". Por otro lado el Art. 197º numeral 197.6 de la norma antes acotada señala que: "En los procedimientos sancionadores los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción están sujetos al Silencio Administrativo Negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias".

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley Nº 27972, el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal Nº 129, 145-2019-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- a) Declarar Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por, don Velarde Achamiso Christian Vladimiro contra la Resolución Gerencial Nº 1012-2019-GTTSV-MPI de fecha 03 de abril del 2019; b) Declarar Improcedente su recurso de Silencio Administrativo Positivo interpuesto por los considerandos expuestas; consecuentemente firmes en todos sus extremos la Papeleta de Infracción al Tránsito Nº 153633 de fecha 22 de diciembre del 2018 por haberse interpuesta conforme a Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA